

**AUTO N. 02006**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2015ER246845 y 2015ER246852 del 09 de diciembre de 2015**, la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3, remitió información solicitada por medio del **Requerimiento No. 2015EE217788 del 04 de noviembre de 2015**, a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por la cual se llevó a cabo visita técnica de control el día **19 de febrero del 2018**, al predio ubicado en la Calle 38B Sur No. 82A- 30 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde opera la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en virtud de la visita técnica de control el día **19 de febrero del 2018**, a la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3, ubicado en la Calle 38B Sur No. 82A- 30 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. 00890 del 25 de enero del 2019**, en donde quedó evidenciado que en materia de residuos peligrosos incumple los literales a, c, d, e, i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, actualmente compilado en los artículos 2.2.6.1.3.1. literales a, c, d, e, i y k, 2.2.6.1.6.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del **Radicado No. 2019EE19867 del 25 de enero de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, informa sobre los resultados obtenidos en la visita técnica el día **19 de febrero de 2018**, a la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT.

900.933.265- 3, ubicado en la Calle 38B Sur No. 82A- 30 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde ofrece un término de 30 días calendario para que dé cumplimiento a unas obligaciones específicas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2650063 del 03 de febrero de 2016, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 38B Sur No. 82A-30 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6014545725 y correo electrónico [gydmangueras@hotmail.com](mailto:gydmangueras@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2309**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **19 de febrero de 2018**, emitió el **Concepto Técnico No. 00890 del 25 de enero de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.1.1. EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

El usuario no cuenta con ninguna información, sin embargo, en este concepto técnico se evalúan los radicados presentados por el señor José David Carreño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.644.914, propietario del establecimiento comercial MYD Mangueras, establecimiento que se encontraba en el mismo predio, con la misma actividad productiva.

Radicado 2015ER246845 del 09/12/2015	
<b>Información Remitida</b>	
Da respuesta al requerimiento 2015EE217788 del 04/11/2015, en donde se le solicita al usuario Gerson Carreño tramitar el registro de vertimientos y dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en un término de 60 días.	
<b>Observaciones</b>	
El usuario José David Carreño informa que no genera aguas residuales no domesticas de sus actividades productivas, ya que el vapor generado por el autoclave durante su proceso de vulcanizado es llevado a un tanque de almacenamiento. Durante la visita se observa que el usuario José David Carreño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.644.914 y propietario del establecimiento comercial MYD Mangueras ya no se encuentra en el predio, por lo cual no es sujeto del trámite de registro de vertimientos, tal y como se indicó en el numeral 3.3., lo cual fue informado por el personal de la sociedad comercial y verificado el día de la visita técnica.	

#### 4.1.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2015EE217788 del 04/11/2015		
Requiere	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se solicita al usuario Gerson Carreño tramitar la solicitud de registro de vertimientos, en término de 60 días.	El usuario José David Carreño da respuesta con radicado 2015ER246845 del 09/12/2015, informando que no genera aguas residuales no domesticas de sus actividades productivas	N/A

(...)

#### 4.2.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no cuenta con ninguna información, sin embargo, en este concepto técnico se evalúan los radicados presentados por el señor José David Carreño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.644.914, propietario del establecimiento comercial MYD Mangueras, establecimiento que se encontraba en el mismo predio, con la misma actividad productiva.

Radicado SDA No. 2015ER246852 del 09/12/2015	
Información Remitida	
<p>El usuario José David Carreño da respuesta al radicado SDA No. 2015EE153647 del 18/08/2015, en donde se requiere al usuario José David Carreño, que en un término de 30 días radique ante esta Entidad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos y/o soportes de la compra del aceite usado tratado que se está utilizando actualmente en el proceso de ablandamiento de la mezcla de caucho, especificando la cantidad que se compró.</li> <li>• Remitir documentos y/o soportes de los cuales se muestre la cantidad de aceite usado tratado utilizado en el proceso.</li> <li>• Remitir documentos que soporten la cantidad de mezcla de caucho que se compra y la cantidad de mangueras que se producen al mes.</li> <li>• Remitir las fichas técnicas de los colorantes que se utilizan en el proceso de coloración de las mangueras.</li> </ul>	
Observaciones	
<p>El usuario José David Carreño remite:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Factura de venta No. 1808, por compra de aceite usado a la empresa Proptelma LTDA</li> <li>• Factura de compra No. 091814, por compra de desperdicios de caucho a la empresa Plish Imports Corp</li> <li>• Tiquete de salida de productos No. 1.266, por la compra de desechos de caucho a la empresa Roldan &amp; Cia.</li> <li>• Remisión No. WFM 0034, por compra de desechos, desperdicios y recortes de cauchos a la empresa Comercializadora Internacional WFM Negocios S.A.S.</li> <li>• Ficha técnica de colorantes Azul C11 y Rojo Tomate.</li> </ul> <p>El cumplimiento del oficio SDA No. 2015EE153647 del 18/08/2015, se analiza en el numeral 4.3.2</p>	

#### 4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No garantiza que los residuos peligrosos generados sean almacenados de la manera adecuada, rotulados con niveles de peligrosidad y entregados a una empresa autorizada para la disposición final, específicamente elementos de protección personal contaminados.	<b>Incumple</b>
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	La peligrosidad de los elementos de protección personal contaminados no están identificados.	<b>Incumple</b>

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los residuos peligrosos generados por el establecimiento no se encuentran correctamente empacados y etiquetados.	<b>Incumple</b>
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	El establecimiento no cuenta con las hojas de seguridad en el sitio de almacenamiento, no, presenta certificado de disposición.	<b>Incumple</b>
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	El usuario no presenta las actas o certificaciones en el momento de la visita.	<b>Incumple</b>
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario no garantiza la disposición de los respel generados.	<b>Incumple</b>

#### 4.3. ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

##### 4.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2018 al usuario GYD Mangueras S.A.S. se evidencia que el mismo no es generador ni acopiador de Aceites Usados, por tanto, no está obligado a dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

##### 4.3.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2015EE153647 del 18/08/2015		
Requiere	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>requiere al usuario José David Carreño, que en un término de 30 días radique ante esta Entidad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos y/o soportes de la compra del aceite usado tratado que se está utilizando actualmente en el proceso de ablandamiento de la mezcla de caucho, especificando la cantidad que se compró.</li> </ul>	<p>El usuario José David Carreño remite:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Factura de venta No. 1808, por compra de aceite usado a la empresa Propelma LTDA</li> <li>• Factura de compra No. 091814, por compra de desperdicios de caucho a la empresa Plish Imports Corp</li> <li>• Tiquete de salida de productos No. 1.266, por la</li> </ul>	SI

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remitir documentos y/o soportes de los cuales se muestre la cantidad de aceite usado tratado utilizado en el proceso.</li> <li>• Remitir documentos que soporten la cantidad de mezcla de caucho que se compra y la cantidad de mangueras que se producen al mes.</li> <li>• Remitir las fichas técnicas de los colorantes que se utilizan en el proceso de coloración de las mangueras</li> </ul>	<p>compra de desechos de caucho a la empresa Roldan &amp; Cia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remisión No. WFM 0034, por compra de desechos, desperdicios y recortes de cauchos a la empresa Comercializadora Internacional WFM Negocios S.A.S.</li> <li>• Ficha técnica de colorantes Azul C11 y Rojo Tomate.</li> </ul>	
---	---	--

## 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
<p>De acuerdo con lo observado en la visita, la sociedad comercial GYD MANGUERAS S.A.S. identificada con NIT. 900.933.265-3, representada legalmente por la señora Yuli Tatiana Carreño Valbuena ubicado en la Calle 38 B Sur No. 82 A – 30 de la Localidad de Kennedy, no genera aguas residuales no domésticas – ARnD, de la fabricación de mangueras.</p>
<p>Por lo anterior se concluye que el usuario, no requiere dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Resolución SDA 3957 de 2009, Resolución MADS 0631 de 2015 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por el Grupo Jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente y por tanto no debe solicitar los trámites de permiso y registro de vertimientos.</p>
<p>Cabe resaltar que se realizó un requerimiento (2015EE217788 del 04/11/2015) al usuario Gerson Joaquín Carreño Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.448.602 propietario del establecimiento comercial GYC Mangueras, solicitando dar trámite al registro de vertimientos y dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en un término de 60 días. En respuesta a este requerimiento el usuario José David Carreño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.644.914 y anterior propietario del establecimiento comercial MYD Mangueras, informa que no genera aguas residuales no domésticas de sus actividades productivas, ya que el vapor generado por el autoclave durante su proceso de vulcanizado es llevado a un tanque de almacenamiento.</p>
<p>Revisando el estado de la matrícula del usuario Gerson Joaquín Carreño Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 79.448.602 se encuentra cancelada desde el año 2013, además el estado de la matrícula del usuario</p>

José David Carreño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.644.914 se canceló en el año 2016, por lo cual al momento de proyección del presente concepto técnico, ninguno de los usuarios mencionados son sujetos del trámite de registro de vertimientos.

Dichos usuarios se encontraban ubicados en la nomenclatura urbana Calle 38 B Sur No. 82 A – 30 de la Localidad de Kennedy y su actividad productiva era la fabricación de mangueras, la cual corresponde a la misma que ejerce el nuevo usuario (GYD MANGUERAS S.A.S.) en el mismo predio.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS
<p>La sociedad comercial GYD MANGUERAS S.A.S. identificada con NIT. 900.933.265-3 en el desarrollo de sus actividades (fabricación de mangueras) genera residuos peligrosos, tales como: elementos de protección personal contaminados. Mediante la visita de control y vigilancia se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario debe dar cumplimiento a los literales a, c, d, e, i, y k del mencionado Decreto, ya que en el desarrollo de su actividad genera aproximadamente 28 kg al año de residuos peligrosos.</p>

EN MATERIA DE ACEITES USADOS
<p>Cabe resaltar que se realizó requerimiento (2015EE153647 del 18/08/2015) al usuario José David Carreño en materia de aceites usados tratados y de origen de materia prima, el cual da respuesta con radicado SDA No. 2015ER246852 del 09/12/2015. Sin embargo, durante la visita técnica se observó que el usuario en desarrollo de sus actividades no genera aceites usados, por lo cual no requiere dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya*

*reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00890 del 25 de enero de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)*

*c. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; (...)*

*i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; (...)*

*k. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**Parágrafo 1.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**Parágrafo 2.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador*

*tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

**PARÁGRAFO.** *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13. (...))”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00890 del 25 de enero del 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3, ubicada en la Calle 38B Sur No. 82A-30 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente en el desarrollo de su actividad principal de fabricación de mangueras para motobombas generó residuos peligrosos, tales como: Elementos de Protección Personal contaminados (EPP), sin contar con un área de almacenamiento de residuos peligrosos y un completo plan integral de gestión, que acreditara el adecuado manejo, prevención, etiquetado y reducción en la fuente de los desechos que produce, ni presentó los certificados de disposición final de los mismos, al parecer, generan aproximadamente 28 Kg de EPP contaminado al año, incumpliendo las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL), contempladas en los artículos 2.2.6.1.3.1 literales a, c, d, e, i y k y 2.2.6.2.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3, ubicada en la Calle 38B Sur No. 82A-30 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 00890 del 25 de enero del 2019**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3, ubicada en la Calle 38B Sur No. 82A-30 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GYD MANGUERAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.933.265- 3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 38B Sur No. 82A-30 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con número de contacto 6014545725 y correo electrónico [gydmangueras@hotmail.com](mailto:gydmangueras@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-2309** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Revisó:

Página 14 de 15

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/04/2023

**Exp. SDA-08-2021-2309**